

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones Generales

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

10988 ORDEN de 9 de noviembre de 1989, por la que se autoriza a Culmarex, S.A.L., para incluir en su cultivo piscícola las especies Dorada (*Esparus aurata*) y Lubina (*Dicentrarchus labrax*).

Vista la solicitud formulada por don José Luis Mariscal Soto en nombre y representación de la Sociedad Anónima Laboral «Culmarex», beneficiaria de la concesión otorgada por Orden de 15 de septiembre de 1986, para la instalación de un establecimiento de piscicultura en el que se autorizaba el cultivo de la especie «Seriola» (*Seriola dumerilii*), en petición de que se autorice incluir en su establecimiento el cultivo de las especies Dorada (*Sparus aurata*) y Lubina (*Dicentrarchus labrax*), así como el informe favorable emitido por el Servicio de Pesca y Acuicultura.

De conformidad con la Ley 23/1984, de 25 de junio, y normativa de su desarrollo,

Tengo a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a la empresa «Culmarex, S.A.L.» para incluir las especies Dorada (*Sparus aurata*) y Lubina (*Dicentrarchus labrax*) en el cultivo previsto en la Orden de esta Consejería, de 15 de septiembre de 1986.

Segundo.—En ningún caso estos cultivos supondrán ampliación de la zona ni del número de jaulas, que deberá mantenerse de conformidad con lo autorizado por la referida Orden de concesión.

Murcia, a 9 de noviembre de 1989.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

Consejería de Sanidad

11001 DECRETO número 94/1989, de 17 de noviembre, de regulación del sistema de vigilancia epidemiológica de las enfermedades y brotes epidémicos de declaración obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Uno de los aspectos primordiales para velar, fomentar y proteger la salud de las personas es analizar y controlar exhaustivamente la incidencia de ciertas enfermedades y brotes epidémicos en la población, mediante un sistema eficaz de vigilancia epidemiológica que favorezca el establecimiento de programas preventivos adecuados y la realización de estudios estadísticos-epidemiológicos que permitan una lucha más racionalizada contra estas enfermedades.

En tal sentido, la vigente regulación resulta insuficiente para procurar la referida tarea, pues ante la necesidad de in-

cluir en los listados de enfermedades algunas no recogidas en la actualidad o variar, en ciertos casos, el tipo de declaración que de las mismas se efectúa y con el fin de evitar sucesivas modificaciones que acentúen la dispersión normativa, se hace imprescindible promulgar el presente Decreto; elevando, con ello, el rango normativo de la regulación en esta materia, sirviendo como marco adecuado en el que se recojan los principios básicos que deben imperar en las declaraciones y notificaciones de estas enfermedades, así como los derechos y obligaciones que médicos, resto del personal sanitario y población en general tienen o deben cumplir en el ámbito del sistema de vigilancia epidemiológica.

Por todo ello, y en virtud del artículo 8.º 1 de la Ley General de Sanidad y de la competencia asumida en sanidad e higiene por esta Comunidad Autónoma contemplada en el artículo 11.º f) del Estatuto de Autonomía, a propuesta del Consejero de Sanidad y previa deliberación del Consejo de Gobierno

DISPONGO:

Artículo 1.º—Son enfermedades de declaración obligatoria en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las que, en desarrollo del presente Decreto, se determinen por Orden de la Consejería de Sanidad en el marco y de acuerdo con la legislación estatal aplicable.

Artículo 2.º—Objeto de notificación.

1.—Serán objeto de declaración obligatoria todas las enfermedades que como tales sean calificadas al amparo del artículo anterior.

2.—Asimismo existirá, también, obligatoriedad en la notificación de los procesos mórbidos que se presenten con las características de brote epidémico con independencia de su etiología, de cualquier otro incidente de índole epidemiológico-sanitario que, aun potencialmente, pueda suponer un riesgo para la salud de las personas, así como de todos aquellos síndromes o enfermedades desconocidas, o que aun siendo conocidas, sean infrecuentes en el ámbito de la Región de Murcia.

Artículo 3.º—Brote epidémico.

A los efectos de la presente normativa se considera brote epidémico cualquier situación de enfermedad, sea cual fuere su etiología, susceptible por su naturaleza o forma de extensión o propagación, de afectar a la salud de un número de personas superior al de casos usuales dados en esa población.

Tendrán, asimismo, igual consideración las incidencias de tipo catastrófico que puedan afectar la vida y salud de la Comunidad.